

Bogotá D.C., 24 noviembre de 2023

Señores
ARTIFICE INNOVACIÓN
Ciudad

Asunto: Respuesta a consulta 1-2023-113828.

Respetados señores,

Reciban un cordial saludo desde la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DND).

En atención a la consulta que nos dejaron consignada en el marco de la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas 2023 realizada el pasado 1 de noviembre, la cual cito a continuación:

“¿Cómo se articula el registro de derecho de autor, con una protección internacional a través de los tratados firmados por Colombia?”.

Nos permitimos informarles que, la protección que se concede al autor de la obra tiene origen desde el momento mismo de la creación de esta, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna¹.

El reconocimiento y/o protección de las obras mediante el Derecho de Autor es independiente del registro de esta, pues el registro de las obras protegidas por el Derecho de Autor no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo, por tanto, el registro no es obligatorio para su protección. En Colombia el registro tiene como finalidades, según el Decreto 1066 de 2015: i) ser un medio constitutivo de prueba, ii) prestar publicidad frente a terceros, iii) garantía de autenticidad y seguridad jurídica para los titulares de Derecho de Autor y de Derechos Conexos y a los actos y documentos que a ellos se refiere y iv) presunción de legal de veracidad.

El anterior criterio según el cual la protección otorgada por el Derecho de Autor a las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello se requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, es conocido como el principio de protección automática, consagrado inicialmente en el Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Este principio encuentra su fundamento en los artículos 52 y 53 de la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina (CAN), a cuyo tenor se establece:

¹ De conformidad con lo establecido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, artículo 5 numeral 2. Decisión Andina 351 de 1993 artículo 52. Ley 23 de 1982 artículo 9 y el Decreto 460 de 1995 artículo 3.

“Artículo 52. La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión”

“Artículo 53. El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.

Con relación a su inquietud, es pertinente aclarar que los derechos de Propiedad Intelectual son por su propia naturaleza de carácter territorial (o nacional), se regulan por las leyes de un país, y su protección sólo se garantiza dentro de sus fronteras. Esto quiere decir que, corresponde a cada Estado regular el objeto protegido, esto es, la obra literaria o artística, los sujetos titulares de derechos, el registro, las condiciones de la protección y los medios específicos para la defensa de ellos.

En este sentido, **el alcance del registro se encontrará limitado al territorio correspondiente**. En Colombia, el registro de las obras literarias y artísticas se realiza ante la DNDA, y solo tiene efectos en el territorio de la República. Cada país cuenta con su propia legislación y el debido reconocimiento del Derecho de Autor, por lo tanto, el autor podrá adelantar el registro de la obra en diferentes países.

Empero, la territorialidad del registro y de los derechos de Propiedad Intelectual en general, no implica que las creaciones artísticas y literarias se encuentren desprotegidas en el ámbito internacional pues, en virtud del **principio del trato nacional, regulado en el artículo 5.1) del Convenio de Berna**, los autores extranjeros nacionales de un País miembro del Convenio recibirán en Colombia la misma protección normativa conferida para los autores colombianos. En el mismo sentido, los autores colombianos recibirán en el territorio de otro País miembro, la misma protección que dicho Estado confiera a sus propios nacionales.

En virtud, a lo precedente les informamos que, como autores o titulares de derechos colombianos contarán, en los demás países cobijados por el principio de trato nacional, con la misma protección establecida para los nacionales de dichos territorios.

Les invitamos a seguirnos en nuestras redes sociales para informarse de todas las noticias y eventos que realizamos para ustedes:

- X: @Derechodeautor
- Facebook: @Derechodeautor
- Instagram: @Derechodeautor
- YouTube: Derechodeautorcol
- TikTok: @Derechodeautorcol
- LinkedIn: /company/derechodeautor

Agradecemos su participación en esta Audiencia Pública, la cual les invitamos a calificar en el siguiente vínculo: <https://forms.gle/QPKvRcnDUFSKgg3F7>

Cordialmente,

Paula Andrea Páez Gutierrez
Oficina de Registro
U.A.E.- Dirección Nacional de Derecho de Autor
Ministerio del Interior